

Per aiutare la scienza del diritto ecclesiastico italiano a resistere all'ondata che si profila all'orizzonte, alcuni propongono di agire *intra moenia*, altri, invece, *extra moenia*.

I primi suggeriscono di passare dalla rivendicazione astratta di una specificità delle tematiche oggetto di studio, tradizionalmente invocata ma sempre meno efficacemente invocabile in tempi di crescente contrazione delle risorse economiche, all'incremento di ricerche attestanti la varietà e molteplicità di risultati pratici positivi che, all'interno di società sempre più multiethniche e differenziate, può assicurare l'applicazione dello specifico approccio metodologico maturato in seno alla scienza ecclesiasticistica all'analisi - in sede sia scientifica che didattica - di concetti e istituti giuridici dal forte impatto nell'agire quotidiano, come ad esempio quelli di buona fede, soggettività giuridica, discriminazioni contrattuali, etc.

I secondi suggeriscono invece di insistere sulla specificità degli argomenti analizzati dalla scienza del diritto ecclesiastico ma sponsorizzandone il riconoscimento attraverso l'incremento di ricerche attestanti il rilievo che i temi trattati sono destinati ad acquisire oggi anche a livello sovranazionale e/o in ambito comparatistico.

Quest'ultimo mi sembra più in particolare essere l'intento perseguito nel volume in recensione, ma ad entrambi i suggerimenti messi sopra a confronto si deve probabilmente il lodevole sforzo comune di svincolare la specificità della scienza del diritto ecclesiastico dalla morsa del *curriculum* disciplinare "periferico" e "d'élite", promuovendone l'immissione a pieno titolo nei circuiti giuridici contemporanei dal carattere sempre più multiculturale e ultranazionale.

A ben vedere, ne risultano, di conseguenza, rafforzati, anziché indeboliti, nel quadro del servizio pubblico universitario, sia gli studi e i corsi di diritto ecclesiastico che, nel frattempo, continuano ad analizzare laicemente i nessi tra esperienza religiosa ed esperienza giuridica all'interno del sistema normativo italiano (penso, solo per fare qualche esempio fra i più recenti, al volume di Maria Cristina Folliero e Antonio Vitale, *Diritto ecclesiastico. Elementi*, Quaderno 2: *I principi scritti*, Giappichelli, Torino 2013 e all'edizione 2012 delle *Nozioni di Diritto Ecclesiastico*, a cura di Giuseppe Casascelli), sia gli studi e corsi di diritto canonico che continuano ad indagare in modo non confessionale sui legami profondi del diritto positivo della Chiesa con la storia dell'umanità e delle diverse sfere socio-politiche (penso, anche qui solo a mo' di esempio, fra i più recenti, al manuale di Carlo Fantappiè, *Storia del diritto canonico e delle istituzioni della Chiesa*, Il Mulino, Bologna, 2011 e a libri come quello di Carlo Cardia, *La Chiesa tra storia e diritto*, Giappichelli, Torino, 2010 o quello di Luciano Zannotti, *La Chiesa e il principio di autorità*, Giappichelli, Torino, 2012, ma anche, fra i meno recenti, a libri come quelli di Edoardo Dieni, *Finzioni canoniche*, Giuffrè, Milano, 2004 e di Salvatore Berlingò, *L'ultimo diritto: tensioni escatologiche nell'ordine dei sistemi*, Giappichelli, Torino, 1998).

SARA DOMIANELLO

MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, MESEGUER, Silvia, PALOMINO, Rafael (coords.), *Religión, Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls*, Editorial Iustel, Madrid 2013, 3769 pp. (2 volúmenes)

El propósito original de la elaboración de esta obra fue realizar un merecido y justo homenaje al profesor Rafael Navarro-Valls por parte de quienes hemos tenido la fortuna

na de trabajar con él. El resultado final es, a mi juicio, una obra de referencia para el ámbito de la ciencia jurídica. Tratándose de un trabajo en homenaje a un importante autor, el sumario incluye una preceptiva presentación del homenajeado así como una magistral y entrañable introducción por el profesor Rinaldo Bertolino. Las referencias biográficas y el currículo del homenajeado ponen de manifiesto la excelencia de la actividad científica del profesor Navarro-Valls así como de su calidad personal.

Al abordar el contenido de la obra resulta obligado hacer referencia al extraordinario trabajo de coordinación de los profesores Martínez-Torrón, Meseguer Velasco y Palomino Lozano, quienes han sistematizado los estudios que conforman <<Religión, Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI>> en dos volúmenes, cuyos títulos indican en buena medida la temática que constituye el objeto de la disciplina cultivada por el profesor Rafael Navarro-Valls. Así, en el volumen <<Religión y Derecho>> se encuentran hasta setenta y seis estudios comprendidos dentro del área del Derecho eclesiástico del estado, mientras que el segundo volumen, con tres epígrafes, incluye los trabajos concernientes al <<Derecho Canónico>>, así como al <<Derecho de Familia>>, además de recoger algunos trabajos de <<Otras especialidades jurídicas>>.

Los términos *Religión y Derecho* empleados para titular el primer volumen, se ajustan al campo temático del área de conocimiento convencionalmente denominada Derecho eclesiástico del estado, acogiendo las distintas definiciones propuestas y posturas doctrinales acerca del objeto de la disciplina. De esta forma, todos los trabajos comparten un mismo eje central que, en términos generales, concierne al tratamiento jurídico reclamado por diversos aspectos de la religiosidad del ciudadano y los grupos confesionales que atañen e inciden en el ámbito civil.

Probablemente por tratarse de la cuestión más atendida cuantitativamente por los eclesiasticistas, así como por ser el núcleo original de la disciplina en base a su evolución histórica, inician esta obra los estudios acerca de las <<Relaciones entre Estado y Religión>>. En este sentido, Bonet Navarro nos ilustra acerca del decisivo papel de la Santa Sede en la actividad diplomática y jurídica internacional en orden a la promoción de los derechos fundamentales, en particular de la libertad religiosa. Díaz Moreno lleva a cabo un preciso estudio de las bases sociopolíticas y presupuestos jurídicos sobre los que se negociaron los acuerdos vigentes entre el Estado español y la Santa Sede, resaltando su necesidad y oportunidad histórica. También en el ámbito español se sitúa Ferreiro Galguero en su exposición del actual modelo de relación entre el Estado y las confesiones religiosas. Ahondando en el examen del proceso histórico que ha seguido la “tensión relacional” entre los estados y las iglesias, Corral Salvador se detiene en el período que abarcan las dos guerras mundiales así como de las consecuencias que esta etapa produjo en Alemania en el orden jurídico y religioso.

En el marco de la relación entre ámbito religioso y civil como elemento causal del Derecho eclesiástico, Martínez-Torrón realiza un riguroso análisis de la evolución y tendencia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en esta materia. El autor reclama al Tribunal, *celo* en proteger el derecho de las personas a adaptar su conducta cotidiana a sus preceptos morales, para lo cual, en su opinión, resulta indispensable la asunción de una noción *inclusiva* del pluralismo.

Con relación a la particular problemática de la simbología religiosa, Parejo Guzmán observa una discrepancia en las resoluciones del T.E.D.H. al proyectar dispares modelos de gestionar las relaciones entre la religión y el estado. También de la cuestión de la simbología religiosa en instituciones públicas, si bien en el espacio autonómico de la Comunidad Balear, se ocupa Pons-Estel Tugores, quien aprecia una discri-

minación hacia la religión católica frente a otras confesiones. Por lo que se refiere a la Iglesia Católica, el profesor Ibán propone, en el contexto general de las relaciones iglesia-estado, un enfoque cuya opción radica en el reconocimiento de la libertad individual, esto es, del reconocimiento del estatuto personal de cada ciudadano.

Por otra parte, resulta indiscutible la incidencia histórica de las religiones sobre las estructuras y comunidades sociopolíticas. En la raíz de la identidad de toda sociedad se encuentra presente la experiencia religiosa, de manera que se impone el conocimiento de los presupuestos espirituales de las grandes tradiciones religiosas del mundo. Así, Tirapu Martínez pone por título a su trabajo "*El diferente sustrato de las religiones*" y considera que la religión ha operado como mecanismo de cohesión social en las comunidades humanas. Del mismo modo, la comprensión de la propia ordenación jurídica de los estados exige atender a su tradición de carácter religioso. En este sentido, el principio dualista del cristianismo que Coppola denomina *cruciale divisione dei sistemi* constituye, según el autor, una fundamental aportación a la democracia y *la grandeza del Occidente*, toda vez que reclama la reelaboración del concepto de laicidad ante una noción extrema de la misma que se ha convertido, a su juicio, casi en el distintivo del mundo postmoderno.

Los profesores González Moreno y Haaland Matlary comentan en sus respectivos trabajos el debate mantenido el 19 de enero de 2004 en la Academia Católica de Baviera sobre la relevancia social de la religión, entre el cardenal Joseph Ratzinger y el filósofo Jürgen Habermas. González Moreno afirma que el verdadero espíritu de la laicidad radica en considerar a los creyentes *bienvenidos* en el espacio público, así como Matlary concluye que de la concepción cristiana antropológica del hombre proceden los conceptos de ley, política, estado y derechos y obligaciones de nuestra cultura occidental.

Martí Sánchez, por su parte, expone los aspectos nucleares del mensaje cristiano y analiza sus repercusiones jurídicas examinando detenidamente las más recientes reformas legislativas en España sobre distintas cuestiones referentes al Derecho de familia, la libertad de conciencia, la enseñanza o aspectos médicos y científicos.

Ante la dificultad para comprender desde los presupuestos jurídicos y culturales de Occidente la naturaleza del Derecho musulmán, resulta esclarecedor el trabajo de Cíaurriz Labiano, quien señala la necesidad de programas políticos conscientes de la constructiva aportación que otorga la religión a la sociedad.

La denominación del segundo apartado atiende al objeto de la disciplina del Derecho eclesiástico, reelaborado de conformidad con el proceso histórico acontecido en el ámbito geográfico occidental. De esta forma, bajo el rótulo <<*Los principios constitucionales y libertad religiosa*>> se recogen aquellos trabajos cuya temática responde a este nuevo enfoque. Desde una perspectiva histórica, Peña González pone de relieve el decisivo papel que el planteamiento del hecho religioso desempeñó en la elaboración del artículo 21 de la Constitución de 1869, relativo a la libertad de cultos.

Por otra parte, tras treinta años desde la promulgación de la vigente Ley Orgánica de Libertad Religiosa resultan oportunos aquellos trabajos dedicados a la reflexión sobre su eficacia y revisión. En este sentido, Ferrer Ortiz lleva a cabo un profundo análisis acerca del modelo español diseñado por la Constitución y desarrollado en la L.O.L.R., como también de su proyección en otros países europeos y en Iberoamérica. De otro lado, Cañivano se detiene en la debatida cuestión de la naturaleza orgánica de los preceptos de la LOLR a partir de la doctrina del Tribunal Constitucional para concluir que en términos materiales la Ley se ajusta al concepto de ley orgánica.

Acerca de la posible reforma de la vigente Ley Orgánica de Libertad Religiosa, Rodríguez Blanco sostiene la necesidad de la misma causada por la evolución del contexto social español desde su promulgación. Por el contrario, Ruano Espina considera que la LOLR establece un adecuado y eficaz marco general para la protección del derecho fundamental de libertad religiosa. Señala la autora que en caso de revisión de la Ley se debería partir en todo caso de una interpretación amplia de la libertad religiosa, esto es, aplicando el criterio del mínimo necesario en su restricción.

En el contexto de los principios informadores del derecho eclesiástico, Catalá Rubio se ocupa de un aspecto específico del mismo: los sistemas matrimoniales. Subraya este autor, aludiendo al matrimonio contraído en forma religiosa, que algunos derechos constitucionales catalogados como no fundamentales, en este caso el derecho a contraer matrimonio, pueden revestirse de la dignidad de derecho fundamental al ejercitarse como consecuencia del derecho de libertad religiosa.

De otro lado, Martín Sánchez dedica su estudio a la cuestión del ejercicio del derecho de libertad religiosa de los menores de edad en un ámbito en el que es experto, el de la salud y la Bioética, examinando supuestos concretos que muestran la conexión entre Derecho eclesiástico y otras disciplinas científicas.

No debe perderse de vista que, para una objetiva comprensión del diseño del sistema español con relación al fenómeno religioso, es preciso considerar la esencial interconexión de sus principios informadores. En esta línea, Coello de Portugal realiza un examen del proceso histórico por el que ha transitado la noción de libertad religiosa para llegar a una adecuada interpretación del binomio libertad religiosa-laicidad. El principio de laicidad es, asimismo, el eje del recorrido que lleva a cabo Combalá Solís por la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, poniendo de relieve la disparidad en el entendimiento de este principio incluso entre los Estados que se declaran laicos.

Bajo este epígrafe referido a los principios constitucionales un amplio número de autores reflejan el creciente interés doctrinal hacia la temática de la diversidad cultural y religiosa, así como la preocupación ante situaciones de discriminación motivadas por cuestiones religiosas, a las que Pérez Madrid se refiere en su artículo bajo el término *religofobia*. Vega Gutiérrez se detiene en el tratamiento en el derecho comparado del proselitismo y el derecho a cambiar de religión y mantiene que no cabe invocar la diversidad cultural para vulnerar o limitar derechos humanos. En la noción misma de libertad religiosa se encuentra sumergida, afirma Silvio Ferrari, una de sus específicas manifestaciones como es el derecho de proselitismo.

Profundizando en el sentido del principio de igualdad, López Sidro y Palomino Lozano tratan la cuestión de la discriminación positiva y el debate sobre la noción del pluralismo religioso como principio informador. En torno al principio de igualdad se sitúa el interesante trabajo de Perales Agustí al examinar un caso resuelto por el Tribunal Supremo del Reino Unido de Gran Bretaña sobre la política de admisiones de un colegio confesional judío financiado con fondos públicos. Cañameres Arribas apunta, en el análisis que lleva a cabo de algunos supuestos conflictivos en esta materia resueltos por el T.E.D.H., la necesidad de una mayor reflexión del principio de cooperación como instrumento para la promoción del ejercicio de la libertad religiosa.

Finalmente, ante el desafío al que se enfrentan todas las sociedades acerca de la integración de las minorías, Blanco Fernández recoge varios supuestos de persecución sufrida por minorías religiosas en algunos países asiáticos e islámicos y propone las aportaciones del Derecho Canónico, por su carácter universal, para establecer un míni-

mo fundamento de *recursos morales* en la regulación jurídica de la libertad religiosa.

En otro orden de cosas, la temática del fenómeno de la objeción de conciencia ha sido preferente en la obra del profesor Navarro-Valls, profundamente estudiada por él en sus diversas vertientes, desde una perspectiva no sólo del Derecho español sino también de Derecho internacional y comparado. Así, el tercer capítulo <<*Conflictos entre conciencia y ley*>>, reúne dieciséis artículos referidos a las situaciones más problemáticas de la relación entre la moral y el Derecho.

Deteniéndose en los aspectos más generales de esta cuestión, Domínguez Bartolomé apunta que el grado de aceptación de la institución de la objeción de conciencia muestra la madurez de la democracia que lo sustenta. Por otra parte, Codes Belda plantea la problemática que suscita el aspecto filosófico de la obediencia jurídica; en su opinión el Estado no está legitimado para decidir en qué casos el ciudadano puede o no ejercitar su derecho a la libertad de conciencia. Llamazares Fernández ofrece sugerentes reflexiones acerca de la libertad de conciencia como base de la dignidad de la persona.

Por lo que se refiere al ámbito sanitario y los conflictos de conciencia que en el mismo acontecen, Alberca de Castro se pronuncia acerca de la cuestión de la autonomía de la voluntad, al considerar legítima la imposición del socorro al paciente en el que se revele una voluntad claramente suicida. Areces Piñol expone la normativa reguladora de los comportamientos y decisiones de los profesionales sanitarios frente a situaciones de enfermedad y riesgo de vida de los pacientes, en el ámbito europeo, estatal y autonómico. En la compleja materia del testamento vital o la llamada “muerte digna” son destacables las numerosas y muy necesarias aclaraciones que realiza Rojo Álvarez-Manzaneda. Dentro de esta materia, varios autores abordan la objeción de conciencia al aborto desde distintas perspectivas. En este sentido, por mi parte, recojo la evolución jurisprudencial en España en este tema. González Varas lleva a cabo un riguroso análisis de la vigente regulación del aborto así como de su proyección en el ámbito educativo, sosteniendo la inconstitucionalidad de algunos de sus preceptos por cuanto son contrarios a derechos fundamentales como el derecho a la vida o la libertad religiosa. Dentro del marco de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, todos los preceptos que inciden en la objeción de conciencia al aborto son recorridos en un excelente análisis del tema por parte de Sagardoy Bengoechea y Gil y Gil.

Algunas de las cuestiones más nucleares de la materia de la objeción de conciencia se plantean alrededor de los menores de edad en cuanto sujetos titulares del derecho de libertad religiosa. Con referencia a la específica cuestión de conflictos entre derechos de patria potestad de padres y derechos de intimidad y salud de hijos menores, Rodrigo Lara sitúa en un plano superior el deber legal de los padres de velar por los hijos. El interés del menor es objeto de la reflexión que lleva a cabo Asensio Sánchez, contribuyendo así a la determinación de éste un tanto indeterminado concepto. Por lo que se refiere al ámbito educativo, se observa una creciente atención hacia el mismo por parte de la doctrina eclesiasticista. Polo Sabau realiza un comentario de una resolución del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2009, acerca de la objeción de conciencia a cursar la asignatura de Educación para la Ciudadanía.

De otro lado, la objeción de conciencia en el espacio laboral ha motivado un elevado número de conflictos resueltos en sede judicial. Meseguer Velasco expone la normativa y jurisprudencia acerca de esta modalidad de objeción y propone la aplicación del principio de igualdad para su adecuada gestión. La objeción de conciencia tributaria es tratada por Pérez de Ayala mediante el análisis de decisivas sentencias de tribunales

españoles. Por cuanto se refiere a la clásica objeción de conciencia al servicio militar, Montesinos Sánchez detalla la evolución de los conflictos jurídicos planteados en su ejercicio, conectando para ello doctrina, normativa y jurisprudencia. En último término, Prieto Martínez ilustra acerca de la objeción de conciencia en Colombia, que si bien no goza de reconocimiento constitucional explícito ha suscitado numerosos pronunciamientos judiciales por parte de la Corte Constitucional.

El cuarto apartado de este primer volumen recoge los trabajos relativos a otros aspectos heterogéneos que, comprendidos bajo el título <<La gestión pública del pluralismo religioso>> hacen referencia a situaciones y relaciones en torno a lo religioso que requieren una solución jurídica de actuales y eventuales conflictos.

La mayor parte de los autores dirigen su atención hacia la ya mencionada temática de la diversidad. De este modo, Acuña Guirola se detiene en las nociones elementales de esta cuestión como punto de partida para el examen del tratamiento jurídico de las controversias que se producen alrededor del hecho de la integración de los inmigrantes. Para solventar los conflictos, señala la autora, debe mantenerse *un espíritu de cooperación por parte de todos*, así como la consideración de las diferentes religiones como un *punto de encuentro intercultural*. Martín García centra su trabajo en el tratamiento del derecho de libertad religiosa de los inmigrantes pertenecientes a minorías religiosas bajo una perspectiva conceptual, por cuanto pone de relieve el carácter epistemológico del desafío de la sociedad plural. Profundizando en aspectos contextuales y tras precisas aclaraciones terminológicas de esta materia, Gutiérrez Moral analiza los textos de la Unión Europea que regulan el fenómeno de la diversidad y el pluralismo religioso. En esta línea, García-Pardo desarrolla ampliamente la incidencia del factor religioso en España por lo que a las minorías se refiere, en la normativa autonómica.

Resulta particularmente ilustrativa de la realidad fáctica del fenómeno de la multiculturalidad, la exposición que llevan a cabo Jordán Villacampa y García Ruiz de algunas de las tensiones que en Europa se han producido en torno a la dificultad de convivencia que en ocasiones se suscitan. Los colectivos más vulnerables, alertan las autoras, son los más amenazados ante los desafíos que plantea la gestión de la diversidad cultural y religiosa. Atendiendo al modelo español, Rodríguez Moya aporta útiles estadísticas acerca de la inmigración y el fenómeno religioso. Por otra parte, el fenómeno de la interculturalidad tiene una indudable incidencia en el espacio educativo. Desde esta perspectiva Redondo Andrés y Ribes Suriol conectan dos temas de extraordinario interés para el Derecho eclesiástico, al reflejar el panorama actual de la educación en España ante la presencia en la escuela de alumnos inmigrantes. Resulta también de gran interés el análisis que realiza Cebriá García acerca de la situación jurídica en España de los profesores de religión no católica. Sobre el fenómeno de la educación en casa, Valero Estarellas aboga por un tratamiento equilibrado de los derechos en juego. Por otro lado, Celador Angón y Tejón Sánchez extraen la doctrina del Tribunal Constitucional acerca de la autonomía universitaria y su relación con la libertad de cátedra, ofreciendo importantes consideraciones para la difícil delimitación de ambos derechos.

Con relación a otros aspectos concernientes a la gestión del pluralismo religioso, la asistencia religiosa, en cuanto manifestación concreta del derecho de libertad religiosa requiere, tal y como lleva a cabo Rodríguez García, el estudio de los antecedentes históricos de su regulación hasta la legislación vigente. Babé Núñez, por su parte, expone la regulación actual de la asistencia religiosa circunscribiéndose a los centros hospitalarios públicos, así como realiza un acertado diagnóstico de la situación en España y sostiene que la labor asistencial en los centros hospitalarios públicos garanti-

za el derecho de libertad religiosa y respeta el principio de laicidad. En una cierta afinidad a esta temática por su vinculación con derechos y valores primarios, Álvarez Prieto reflexiona acerca de la acción social de la Iglesia Católica.

Es materia de interés común para el Estado y las confesiones lo que atañe a la financiación de éstas. Por lo que concierne a la Iglesia Católica, Alenda Salinas discierne acerca de los aciertos y desaciertos del vigente régimen jurídico con relación a los principios informadores, además de apuntar algunas de las cuestiones más problemáticas en torno a esta cuestión. En materia económica, la doctrina eclesiasticista ha dirigido su investigación hacia el sector de la industria audiovisual por razón de su ascendente relevancia para la economía. Rossel Granados describe la regulación jurídica del derecho de acceso a los grupos sociales en los medios audiovisuales, derecho que actúa como garantía del pluralismo interno dentro de los medios de comunicación.

Este interés común para el Estado y las iglesias se dirige también hacia el régimen jurídico de los lugares de culto así como de los bienes que integran el patrimonio histórico y cultural. En este sentido, Leal Adorna muestra la conexión entre urbanismo y libertad religiosa como elemento de partida en su planteamiento sobre los puntos cruciales con relación a los lugares de culto que se suscitan en nuestro país. Una de las problemáticas que surgen en esta materia es la cuestión de la expropiación forzosa de los bienes de las confesiones religiosas, abordada con gran acierto por Lorenzo Vázquez, al exponer las consecuencias de su tratamiento jurídico. De otro lado, Beneyto Berenguer analiza, a la luz de los principios informadores del derecho eclesiástico, la Resolución de 29 de enero de 2010 de la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano declarativa de Bien de Interés Cultural Inmaterial a favor del Corpus Christi en Valencia.

Finalmente, no debe perderse de vista que el estudio jurídico del factor o elemento religioso no concluye con el estudio del propio ámbito nacional. Por ello cierran el primer volumen aquellos trabajos que, bajo el epígrafe <<Derecho Comparado>> comparten la misma perspectiva metodológica del análisis comparativo.

Dentro del ámbito norteamericano, González del Valle recorre las resoluciones más significativas de los tribunales estadounidenses en el tratamiento de diversas manifestaciones del derecho fundamental de libertad religiosa. Una de estas manifestaciones, en el específico espacio de la educación, es sin duda la libertad religiosa y el interés del menor en conexión con el derecho de los padres a decidir sobre la educación religiosa de sus hijos. Briones Martínez, experta en materia educativa, examina los casos de custodia controvertidos resueltos por la jurisprudencia de Estados Unidos. En este contexto, varios de los anuales Informes del Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre la cuestión de la libertad religiosa, los correspondientes a los años 2006-2009, son analizados por Camarero Suárez.

Por lo que se refiere al entorno iberoamericano, Patiño Reyes realiza un completo estudio del sistema jurídico mexicano en su tratamiento de la libertad religiosa deteniéndose en las reformas legislativas más recientes en esta materia. En esta línea temática, Sánchez Bayón centra su trabajo en la experiencia americana.

Por otra parte, García Oliva observa la pervivencia en la normativa del Reino Unido, de aspectos y términos discriminatorios así como peyorativos hacia la religión católica, si bien aprecia la actual postura de la legislación británica a favor de la protección de la libertad religiosa.

Martín de Agar concluye su análisis acerca del sistema de acuerdos confesionales en Eslovaquia, reflexionando sobre la laicidad estatal y definiéndola como un valor

positivo que supone la actitud imparcial del aparato público en la garantía de la libertad religiosa. En el contexto europeo, Moreno Botella realiza un comentario sobre la relevante sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Lombardi Vallauri c. Italia, planteando la problemática de las relaciones laborales de profesores que desempeñan su actividad en entes ideológicamente caracterizados. También Mückl toma en consideración esta sentencia al detenerse en el derecho de autonomía de las iglesias en los Derechos europeo y nacional, concretamente en la cuestión de la determinación del personal docente, concluyendo que tal derecho se encuentra reconocido en los ordenamientos nacionales y a nivel europeo, además de constituir una exigencia de la neutralidad estatal. La profesora María J. Roca en su estudio sobre “*La recepción del ius commune en el Sacro Imperio Germánico*” concluye que el Derecho Común, siendo Derecho Imperial, se aplicó como instrumento de unificación jurídica y pacificación política

Tras un exhaustivo análisis de la normativa portuguesa en materia de libertad religiosa, Torres Gutiérrez muestra aquellos aspectos que considera susceptibles de aplicación por parte del sistema español, particularmente en lo que se refiere al principio de laicidad y al tratamiento jurídico de las minorías religiosas. En último término, como señala Gloria Morán al detenerse en la evolución histórica del Derecho comparado europeo, *la comparación deviene una exigencia propia cuando las fronteras jurídicas se han reducido progresivamente.*

Con carácter previo al comentario del contenido del segundo volumen de esta obra, debe mencionarse que el profesor Navarro-Valls es uno de los más prestigiosos especialistas en el ámbito del Derecho de Familia, de forma que ha llevado a cabo a través de sus obras un detenido análisis acerca de la vida jurídica de la institución matrimonial en Occidente. El primer apartado abarca los trabajos comprendidos dentro de la materia de <<*Derecho Matrimonial*>>. Téngase en cuenta que la regulación jurídica de la institución matrimonial, como materia propia del Derecho eclesiástico, requiere esencialmente el estudio de los factores de orden religioso que determinan la actual configuración de los sistemas matrimoniales seculares. La temática del matrimonio religioso, particularmente del matrimonio canónico tiene, además, una antiquísima y brillante tradición en el área de Derecho eclesiástico. En este sentido, los trabajos bajo el epígrafe <<*Derecho matrimonial canónico*>> revelan algunos de los múltiples aspectos que conforman la realidad jurídica del matrimonio canónico. Adviértase que todos ellos contemplan la unión matrimonial a partir de un mismo dato: la legislación canónica regula la institución matrimonial en concierto con los presupuestos existenciales de los sujetos de la misma.

La mayoría de los autores atienden a lo relativo al principio consensual como causa eficiente del matrimonio, contribuyendo a esclarecer su concreta naturaleza así como el objeto o contenido que comprende. Con relación a esta cuestión, Félix Ballesta se ocupa de la problemática surgida en nuestro país por el aumento de la inmigración, circunscribiendo su estudio a la sociedad catalana, acerca de la realidad creciente de los matrimonios de complacencia, reclamando así una estrecha colaboración entre el Estado y la Iglesia para erradicar esta figura en fraude de ley. En torno a la voluntad matrimonial se sitúa también el excelente trabajo del profesor Fornés de la Rosa, profundizando en el análisis de los elementos nucleares del matrimonio canónico, aquéllos sin los cuales no podría existir. De este modo, define la voluntad simulatoria –parcial– como un *diseño matrimonial desviado* que causa la nulidad del matrimonio *cabalmente*. La figura de la simulación total, señala Calvo Espiga, encuentra su corres-

pondencia en el ordenamiento del Estado, de modo que la exclusión de la sacramentalidad considerada como la *exclusión por excelencia* del matrimonio mismo es perfectamente encajable en nuestro Código Civil.

La nueva imagen que del consentimiento y del matrimonio propiamente recoge el vigente Código de Derecho Canónico hace necesaria, entiende García Viladrel, una reinterpretación del acto excluyente de la voluntad incidiendo en la consideración de la totalidad de la persona, es decir, la confluencia en ella de las facultades intelectivas y volitivas así como lo psicosomático y ambiental, para lo que se requiere una metodología de prueba acorde con esa nueva concepción del consentimiento. Supone una valiosa aportación, en este sentido, la panorámica que ofrece Ortiz Herráiz de la prueba pericial psicológica como medio de prueba en la simulación. La atenta dedicación por parte de la doctrina y jurisprudencia canónicas hacia las causas de nulidad referentes a la capacidad psicológica se explica, señala Baccioli, por el aumento de las patologías psíquicas en la sociedad actual, así como el progreso de la Psicología y la Psiquiatría. El autor llama al juez eclesiástico a una suficiente preparación, no sólo teológica y canónica sino también psicológico-psiquiátrica para cumplir su misión al servicio no sólo al servicio de la Iglesia sino al servicio de la persona.

Inciendiando en la visión personalista del matrimonio que resurge del Concilio Vaticano II, Turchi analiza el *fenomeno sociale dell'eunuchismo*, concluyendo que la tentativa de creación artificial de un tercer género, que no es hombre ni mujer consiste, en una práctica profundamente ofensiva de la naturaleza y la dignidad humana. En esta línea, Borrero Arias trata la incidencia del sexo como factor determinante de la capacidad canónica y considera que la vigente regulación matrimonial canónica ha asumido el principio de igualdad proclamado por el mencionado Concilio Vaticano II. Éste ha inspirado la normativa del CIC vigente también en lo referente a aspectos formales, concretamente a su dispensa, tal y como refleja Seco Caro en su artículo sobre la dispensa de la forma de celebración del matrimonio canónico. En la eclesiología del Concilio Vaticano II se encuentran las raíces, observa Musoles Cubedo, de la Iglesia *sui iuris*, si bien el término aparece por primera vez formulado en el *Codex Canonikum Ecclesiarum Orientalium*.

La reciente Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio* <<*Omnium in mentem*>>, de 26 de octubre de 2009, ha despertado la atención de la doctrina canonista por sus significativas novedades, analizadas rigurosamente por Santos Díez, en la regulación de la situación jurídica de los católicos que han abandonado la Iglesia por acto formal. Peña García hace una valoración poco favorable de algunos de los aspectos de la reforma introducida por el documento por cuanto entiende que supone un retroceso en materia de libertad religiosa y derechos fundamentales. Rodríguez Chacón aprecia igualmente esta disconformidad si bien valora positivamente su función pedagógica de mostrar el alcance del compromiso personal y eclesial que supone adherirse al exigente modelo matrimonial que la Iglesia propone.

El profesor Joaquín Llobel, por su parte, llama la atención sobre la necesaria reinterpretación del concepto de "conformidad" de las sentencias conservado en la Instrucción *Dignitas connubii*. Desde el prisma procesal, Goti Ordeñana lleva a cabo un estudio acerca de los *vetita* a contraer un nuevo matrimonio. Ramírez Navalón se detiene en el elemento procesal de la citación del demandado como garante del proceso y fundamento del orden judicial. Dentro de este ámbito del Derecho procesal, Martínez Martínez elabora una serie de consideraciones acerca del origen del proceso canónico comparando los procesos medievales con los nuevos vinculados al Derecho

Común, resaltando la relación del proceso canónico con la finalidad primaria de la *búsqueda de la Verdad*. El profesor Otaduy profundiza en la materia de la causa del negocio y del acto en el Derecho Canónico, de donde cabe destacar su exposición acerca de los valores y principios jurados básicos protegidos por la causa: licitud, exigibilidad, autenticidad, proporcionalidad y congruencia.

Bajo una perspectiva histórica, centrando su investigación en la Década de las Regencias, Laina Gallego aborda la figura de la promesa de futuro matrimonial y sus efectos en la legislación civil y canónica. De carácter histórico también, el trabajo de Porras Arboledas tiene por objeto las ordenanzas sobre donaciones esponsalicias del Concejo del Campo de Criptana, recogido en el segundo epígrafe <<Matrimonio, familia y Derecho>>.

Dentro de este título, varios autores se detienen en el proceso de desgaste que vienen sufriendo los sistemas matrimoniales de Occidente al vaciarse de los elementos de base religiosa que los conforman. Se trata, por tanto, señala Martínez Muñoz, de un problema de carácter espiritual. *El matrimonio en Occidente presenta a primera vista un aspecto poco saludable*, concluye Garcimartín Moreno en su reflexión sobre el alcance de la situación actual en Estados Unidos con relación al debate sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo. En este sentido, Olmos Ortega cree conveniente perfilar en el ámbito internacional todos los derechos que corresponden a la familia, considerándola como sujeto social de derechos propios.

Así, partiendo del dato comparado, Durán Lalaguna observa la gran cantidad de material jurídico generado por Naciones Unidas del que se deduce la consideración de la institución de la familia como base de la sociedad. En esta línea, Escrivá Ivars aprecia los numerosos esfuerzos realizados en ámbito nacional e internacional para la resolución de conflictos en torno a la familia y recupera la figura de la *mediación familiar* como *estrategia* al servicio de la familia en crisis.

Algunos de elementos más nucleares de la institución matrimonial son contemplados por González Pérez al estudiar significativas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en esta materia. En este contexto, Otero García-Castrillón ofrece la panorámica de la situación normativa en materia de celebración y crisis matrimonial en el espacio internacional, particularmente en el Derecho de la Unión Europea.

Desde otro punto de vista, Fernández Domingo apunta a la ausencia de una familia tradicional forjada en una íntima y permanente comunidad de vida, como a la causa de la idea *pobre* de familia que subyace en la obra "*Martín Fierro*" del poeta argentino Hernández.

No debemos olvidar, en última instancia, que la necesaria interrelación entre matrimonio religioso y Derecho estatal conforma una parte esencial del contenido de la disciplina de Derecho eclesiástico. Resulta ilustrativo, a estos efectos, el estudio de López Medina sobre los orígenes de la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil. Moreno Antón dirige su reflexión hacia el momento constitutivo así como registral del matrimonio canónico conforme a la legislación vigente, advirtiendo en el sistema matrimonial español una *evidente distorsión* entre las diferentes normas que lo configuran.

Se trata, en definitiva, afirma Cubillas Recio, de una temática de conexión *interordenamientos*, además de vincular la configuración de los sistemas matrimoniales, concretamente en el momento jurisdiccional, con principios jurídicos como la laicidad estatal y derechos fundamentales, como el de igualdad. Pérez Álvarez se muestra partidario de la homologación civil sólo de las sentencias canónicas que se ajusten a los

términos del Código Civil para la obtención de una sentencia firme de nulidad o, en su caso, de divorcio. Por otra parte, Pintó Ruiz muestra algunas de las dificultades de orden moral y jurídico a las que se enfrentan aquellos, que, contrayendo inicialmente un matrimonio canónico recurren con posterioridad al divorcio volviendo después a celebrar en sede estatal un nuevo matrimonio.

En el contexto de la incidencia de los aspectos religiosos de la institución matrimonial en las sociedades, Cabrillo se detiene en el elemento de la poligamia propio del matrimonio islámico, para examinar sus efectos en la economía familiar.

Bajo el punto de vista sociológico, las uniones matrimoniales constituyen un *eficaz lazo de reciprocidad*, tal y como revela Iglesias de Ussel al contemplar estas uniones entre españoles y franceses. Herrera Ceballos se adentra en la legislación civil matrimonial de Marruecos y Túnez extrayendo interesantes conclusiones a partir del estudio comparativos de ambos sistemas. Llaquet de Entrambaguas se ocupa de la legislación matrimonial en los países andinos y considera la hipótesis de un posible futuro reconocimiento en sede civil de los matrimonios indígenas.

Bajo el título <<*Derecho Canónico*>> sistematizado en dos apartados: <<*Estudios históricos*>> y <<*Cuestiones varias de Derecho Canónico*>>. Cabe destacar el trabajo del eminente canonista, el profesor Hervada, acerca de la relevancia del Derecho natural en el ordenamiento canónico y el papel que desempeña en la sociedad civil: *en la sociedad civil el derecho natural es la base fundamental del ordenamiento jurídico*, mientras que, si bien la legislación canónica acepta plenamente el derecho natural, no tiene en éste su origen, por cuanto su fundamento es *la dimensión jurídica inherente a la lex gratiae, el derecho divino-positivo*. Uno de los problemas más graves con los que debe enfrentarse la ciencia jurídica, afirma Lo Castro, es el problema universal del conocimiento de la realidad del mundo *e il problema specifico della conoscenza del diritto, in funzione della quale si dà l'attività di interpretazione dello stesso*.

Algunos autores dirigen su reflexión hacia aspectos propios del Derecho Canónico en cuanto disciplina. Así, Álvarez Cortina se detiene en la evolución de la enseñanza de la misma en la Universidad de Oviedo recorriendo los planes de estudio hasta 1950. Campo del Pozo expone la doctrina de los escritos de los canonistas agustinos españoles de los siglos XIV y XV mientras que Remigiusz Sobański se detiene en la doctrina de los canonistas del periodo clásico y neoclásico.

Por otra parte, el diseño de los ordenamientos jurídicos modernos occidentales es fruto de la confluencia de varios elementos integrantes en su origen y desarrollo, de modo que la tradición jurídica del Derecho Canónico constituye, como pone de relieve Álvarez de las Asturias, un componente esencial en esta evolución. En esta línea, Bogarín Díaz propone una correcta traducción del principio dualista enunciado en la epístola *Famuli vestrae* al emperador Anastasio I formulada por el Papa Gelasio I, así como concluye que la base conceptual de esta doctrina debe tomarse en consideración en el modo de interpretar la laicidad estatal.

En este contexto, es relevante para el Derecho eclesiástico la temática atendida por Bueno Salinas, por cuanto ofrece criterios orientadores en orden a delimitar la competencia de la Iglesia Católica acerca de cuestiones que comportan una decisión política. En consonancia con esta materia, afirma Jurdado Ruiz-Capillas al analizar los *paralelismos entre Derecho canónico y Derecho estatal*, que el origen divino del Derecho Canónico y sus particulares características plantean dificultades para una comprensión de este Derecho, por lo que no resulta fácil de encajar en los modelos que constituyen el Derecho creado por los hombres.

Dentro de este mismo ámbito objetivo, Nieto Núñez se detiene en la consideración del fundamento que configuró en buena parte el pontificado de Juan Pablo II, esto es, la promoción de los derechos fundamentales. Juan Pablo II ha recordado, refiriéndose al Derecho internacional, como señala Giovanni B. Varnier, que debe configurarse *conforme ai principi del diritto naturale e della legge morale, che s'impongono sempre alle parti in causa e nelle varie controversi*. Desde la perspectiva histórica, Tomás Ortiz de la Torre trata la cuestión de la influencia de la Santa Sede en las relaciones internacionales de España.

Se encuentran dentro de este epígrafe estudios de carácter heterogéneo y específico del Derecho Canónico. Es el caso del trabajo de Aboi Rubio sobre la regulación del *título de los cardenales* modificada en la vigente legislación, resultado según el autor, de la intervención directa de los Pontífices. En orden a la comprensión de la experiencia jurídica de la Iglesia, pone de manifiesto Dalla Torre, el canonista debe conocer la historia del Derecho de la misma y se ocupa del problema definido por el autor como *storiografico*, de las causas de Beatificación y Canonización. La necesidad de facilitar la aplicación de la ley vigente en estos procesos después de la aprobación del Código de 1983, motivó la promulgación de la Instrucción *Sanctorum Mater*, si bien y a pesar de su eficacia, Quintana Bescós reclama una nueva legislación que evite las lagunas legales existentes. El profesor de la Hera detalla la doctrina sobre el vicariato, su evolución histórica y su aplicación en las Indias.

Resulta interesante la exposición que Panizo y Romo de Arce lleva a cabo acerca de la heráldica eclesiástica, su concepto, diseño e insignias; así como el recorrido por la historia jurídica de un Fundación Benéfica Docente de la provincia de Cáceres por parte de Soria Sánchez. Del tema abordado por el profesor Javier Canosa, deduce el autor la eficacia como instrumento de justicia de la publicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica.

Uno de los temas de mayor relevancia para el Derecho Canónico es, como apunta Fumagalli Carulli, el objeto de su trabajo sobre *"El derecho de asociación de la Iglesia"*. Del mismo modo, es temática sustancial la del derecho a los bienes espirituales, tratada por Dominique Le Tourneau. Sobre los bienes temporales de la Iglesia se detiene el profesor Jesús Miñambres al profundizar en sus variados regímenes jurídicos.

Otra cuestión central además de una novedad legislativa, es la regulación del estatuto de los fieles cristianos, cuestión que analiza el profesor Eduardo Molano, reseñando que es fruto de la reflexión acerca de la condición de fiel por parte de la doctrina del Concilio Vaticano II. El autor valora positivamente las declaraciones de derechos y obligaciones de los fieles contenidas en los Códigos de derecho canónico, latino y oriental, si bien afirma que *la doctrina canónica está llamada a seguir profundizando en la tarea de análisis y estudio de esas obligaciones y derechos*. En orden a la situación actual de la Iglesia en España, San José Prisco contribuye a la reflexión sobre un nuevo tipo de gobierno en la parroquia que posibilite una mejor acción pastoral en las nuevas situaciones, señalando hacia la necesidad de una *renovación de la acción evangelizadora*. Esta Nueva Evangelización es uno de los propósitos prioritarios de la Iglesia, junto con la articulación de respuestas ante el ecumenismo, tal y como concluye el profesor Ernest Caparros. En este sentido, señala el autor, desde el principio del siglo XXI, la respuesta a las necesidades ecuménicas, *has brought the Church to adaptations of personal circumscription to welcome back into the Catholic Church former members of Saint Pius X groups as well as former Anglicans*.

Finalmente, bajo el título de <<Otras especialidades Jurídicas>>, este segundo volumen comprende veintiocho trabajos dispuestos en <<Derechos fundamentales>>, recogiendo dentro de la disciplina de derecho constitucional, estrechamente vinculada al Derecho eclesiástico del estado, y, <<Estudios jurídicos varios>> acerca de diversas temáticas de orden jurídico

Esta obra ha resultado ser un referente en la bibliografía jurídica española, por la amplitud de temas abordados, la rigurosidad e interdisciplinariedad en su tratamiento, además de comprender un amplio repertorio de jurisprudencia y referencias bibliográficas en las disciplinas de derecho canónico y derecho eclesiástico del estado. No olvidemos, en todo caso que <<Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI>> se concibe para homenajear a una persona tan querida para tantos, de modo que, como señala Jorge de Esteban en su exquisito epílogo, pertenece al género literario denominado *el elogio* y mantenido en el ámbito concreto de la Universidad a través de la modalidad de los *Libros-homenaje*.

MARÍA DOMINGO

MOTILLA, Agustín (edit.), *Immigration, National and Regional Laws and Freedom of Religion, Proceedings of the XXIth Meeting of the European Consortium for Church and State Research, Madrid, 12-15 November, 2009*, Peeters, Leuven, 2012, 261 pp.

Desde hace no muchos años, el fenómeno de las migraciones ha cobrado en Europa un notable protagonismo, y constituye una de las grandes preocupaciones sociales y políticas de la hora presente. Por supuesto, ello es así en primer lugar en lo que toca a las migraciones ilegales, marco de no pocos acontecimientos trágicos que todavía no hemos sabido afrontar para evitar que supongan una vergüenza y un drama de primera magnitud. Pero las minorías emigrantes, aún dentro del marco de la legalidad, no dejan de suponer un desafío de primera línea para la sensibilidad social y la normativa internacional y nacional de nuestro tiempo. No en vano la doctrina viene señalando esta figura de las minorías como una realidad de primer orden en la atención de los estudiosos y de los legisladores; minorías, multiculturalismo, interculturalidad, tolerancia, discriminación, derechos fundamentales, libertades, son conceptos que están hoy en primera línea de nuestra atención. Y, entre estos derechos y libertades, no es el de menor importancia el derecho a la libertad religiosa: los grupos minoritarios de origen étnico, nacional, etc., que se insertan en el ámbito de otro modelo social mayoritario, conservan precisamente y por lo normal su propia fe religiosa como uno de sus más significativos valores y uno de sus más señalados títulos de identificación.

No puede sorprender, por tanto, que el *European Consortium for Church and State Research*, que cada año dedica su congreso anual a un tema de primera magnitud en el campo de su atención a las relaciones entre los Estados y las Confesiones religiosas, dedique el congreso celebrado en Madrid en el año 2009 al tema de la Libertad religiosa en relación con los fenómenos migratorios en Europa. Publicadas las Actas del mismo en el año 2012, trataremos en esta recensión de señalar las principales aportaciones que en aquéllas se contienen en relación con la práctica totalidad de los países europeos.

La inmigración en Europa es hoy una situación cambiante, acorde con los momentos históricos que se han protagonizado en nuestro continente. Así, en los últimos